

LA LEY ELECTORAL EGIPCIA

Por GEMA MARTIN MUÑOZ

Si bien se pueden rastrear desde la ocupación napoleónica los primeros pasos en la creación de instituciones consultivas que avanzan hacia principios de representatividad, es necesario llegar a 1922, fecha de la independencia egipcia, y a 1923, en que el sultán Fuad toma el título de rey, para poder hablar de la primera Constitución egipcia, promulgada el 19 de abril de ese mismo año.

Esta Constitución contemplaba la existencia de un Parlamento, formado por dos Cámaras: la de los Diputados y el Senado, que ejercía el poder legislativo en concurrencia con el rey.

Ante la convocatoria de elecciones generales, se impuso la necesidad de redactar la primera ley electoral y que fue la número 11 del año 1923, modificada por la ley número 4 de 1924 y posteriormente por la número 38 de 1930 (1).

La ley electoral del período monárquico concedía el derecho de voto a todos los egipcios de sexo masculino a partir de los veinticinco años. El sufragio era universal pero indirecto: «Los electores inscritos en una lista electoral serán divididos en grupos de cincuenta electores. Cada grupo elegirá un elector-delegado entre sus miembros» (art. 19, cap. II, parte I).

Los electores-delegados elegían en cada circunscripción a un solo candidato para la Cámara de Diputados.

Las candidaturas eran individuales y cuando se presentaban había que indicar si eran independientes o a qué partido pertenecían.

La elección era por mayoría absoluta, y «si en la primera vuelta ninguno obtuviera la mayoría absoluta, en el plazo de los cinco días siguientes se rea-

(1) La traducción al francés de esta ley electoral del período monárquico se encuentra en el libro de AMADEO GIANNINI *Le Costituzioni del Vicino Oriente*, Roma, 1931, págs. 106-123.

lizaría una segunda vuelta entre los dos candidatos que hubiesen obtenido el mayor número de votos. En esta segunda vuelta la elección se llevaría a cabo por mayoría relativa» (art. 50, parte II).

El número de diputados electos era de ciento cincuenta, mientras que los senadores, a los cuales se les elegía por el mismo sistema, eran cien (cuarenta electos y sesenta denominados por el rey, según la Constitución de 1930).

La revolución de julio de 1952 acabó con el pluripartidismo egipcio y los procesos electorales redujeron el juego político a los candidatos del partido único (Reagrupamiento de la Liberación en 1953, Unión Nacional desde 1956 y Unión Socialista Árabe a partir de 1962).

El 23 y 26 de junio de 1956 quedaron ratificadas por doble referéndum la nueva Constitución y la designación de Nasser como presidente. El 3 y 14 de julio de 1957 se llevaban a cabo las primeras elecciones para la Asamblea Nacional, nombre que tomaba ahora el Parlamento en el Egipto revolucionario. (Esta Constitución preveía la existencia de la Cámara de los Diputados o Asamblea Nacional y suprimía el Senado.)

Una nueva ley electoral había sido promulgada en 1956 (Ley número 73 de 1956), en la que el sistema electoral seguía siendo de mayoría absoluta por el procedimiento de candidaturas individuales, si bien ahora desaparecía la posibilidad de las candidaturas independientes, ya que todos los candidatos eran seleccionados por el comité del partido único.

Sin embargo, esta ley introducía tres grandes novedades: la aplicación del sufragio directo, la reducción de la edad para votar de veinticinco a dieciocho años y la concesión del derecho de voto a la mujer, que debía de registrarse en las listas electorales y votar, además de concedérsele una pequeña representación en la Asamblea (2).

Todavía en la época de Nasser la ley sufrió un cambio importante como resultado de la nueva orientación política del carismático *rais* a partir de 1962. Un nuevo orden social basado en principios socialistas y enmarcado en un concepto de «democracia social» daba un enfoque populista a toda su política. Según esta línea se estableció que la mitad de los miembros de cualquier organización representativa, incluyendo a la Asamblea Nacional, debían ser campesinos y obreros. Esta nueva condición en la composición de la Cámara, que se ha mantenido hasta hoy día, obligó a prever en la ley electoral una serie de mecanismos para asegurar esta proporción en la selección de los votantes.

(2) Hasta 1979 el número de miembros femeninos en la Asamblea fue de cuatro, pero en este año el presidente Anwar al-Sadat, en un momento de ciertos avances para la mujer gracias a la ley del estatuto personal, inspirada por la mujer del presidente, decidió ampliar el número de mujeres en la Asamblea a treinta.

Para ello la ley dividía el territorio de la República Árabe Egipcia en ciento setenta y cinco circunscripciones de carácter binominal, siendo necesario que uno por lo menos de los dos candidatos elegidos perteneciese a la categoría de obrero o campesino. Si no había ninguno entre los cuatro candidatos mejor situados en la primera vuelta, se proclamaba elegido entre éstos al candidato con mayor número de votos, y para la elección de los obreros y campesinos se realizaba una segunda vuelta entre los que hubiesen sacado mayor número de votos, necesitándose de nuevo la mayoría absoluta, con la posibilidad de una nueva votación si no se conseguía dicha mayoría.

Desde que Anwar al-Sadat accedió a la Presidencia en Egipto, inició lo que se iría constituyendo como una progresiva ruptura con las ideas del socialismo árabe de Nasser, que en política interior en un principio se tradujo por un limitado aperturismo del que luego se volvió atrás.

En 1971 promulgó una nueva Constitución y más tarde permitió la creación de tres plataformas políticas, centro, derecha e izquierda, «para acabar con la dictadura del partido único» (3). En 1972 se elaboró la Ley número 38, que modificaba la ley electoral regulando las candidaturas, que podían ser tanto independientes como vinculadas a las plataformas y reestructurando la composición de la Asamblea, denominada ahora «del Pueblo».

Con esta nueva ley se procedió a las elecciones de 1976. Tres años más tarde, los partidos surgidos de dichas plataformas ya habían sido autorizados y participaron en la elección de una nueva Asamblea.

En lo que respecta a la ley electoral, las modificaciones de la época de Sadat no fueron sustanciales y el pluralismo que permitieron fue sólo relativo.

Sin embargo, los cambios políticos iniciados por el nuevo presidente de Egipto, Husni Mubarak, han supuesto una gran reforma de la ley electoral por medio de la Ley número 114 de 1983, y que han conformado el texto actualmente vigente en Egipto y cuya traducción se presenta aquí.

Esta reforma se incluyó en el avance democrático que se ha querido dar al país, dirigido hacia el aumento de las libertades, el pluralismo político y una mayor competitividad en los comicios.

Por ello, ante las primeras elecciones que se realizaban bajo el mandato de Mubarak (27 de mayo de 1984), se decidió implantar el sistema proporcional, que sustituyó al de mayoría absoluta, a través de listas de partidos con sus candidatos (alternando un profesional con un obrero o campesino) frente a las candidaturas individuales de la época anterior.

Dentro del sistema proporcional, la ley exige obtener a los partidos que se presenten el 8 por 100 de los votos a nivel nacional para poder tener

(3) Manifiesto de octubre de 1974.

derecho a estar representados en la Asamblea del Pueblo. De no ser así, sus votos pasan al partido que haya obtenido el mayor número de éstos (4).

Se amplió el número de diputados de trescientos cuarenta a cuatrocientos cuarenta y ocho (en estos números no se incluyen los diez por designación presidencial, según marca la Constitución) y dentro de esta cifra se fijó en treinta y uno los escaños reservados a la mujer. El carácter obligatorio de cubrir estos escaños femeninos impone a los partidos que presentan listas en las elecciones un mecanismo especial: en las treinta y una circunscripciones del total donde existe este escaño tienen que presentar una candidata, al final de la lista de candidatos numerados, y el partido que consigue el mayor número de votos en esa circunscripción es el que obtiene el escaño de la mujer para la Asamblea.

El nuevo sistema, además, obligó a cambiar la distribución geográfica y numérica de las circunscripciones, así como a una reelaboración general de los mecanismos de voto, presentación de candidaturas, escrutinio, etc.

Esta ley se aplicó por primera vez en las legislativas de mayo de 1984 para elegir a los miembros de la Asamblea del Pueblo y se enmarcaron dentro del proceso de apertura que vive el Egipto de Mubarak, insertado en el actual retorno al liberalismo que se observa en todo el mundo árabe. En parte como consecuencia de una real presión de las poblaciones, que han alcanzado un mayor nivel de conciencia y, por tanto, de diversidad. En parte también inspirado por un Occidente que ve recuperar así su liderazgo sobre esta zona del mundo.

(4) Si bien esta condición supuso una traba para la apertura democrática egipcia, ya que reducía la competitividad, la nueva ley trajo consigo aspectos muy positivos con respecto a los períodos anteriores ampliando las posibilidades para los partidos de la oposición de acceder a la Cámara.

LEY NUMERO 73 DEL AÑO 1956, EN RELACION AL EJERCICIO
DE LOS DERECHOS POLITICOS (5)

CAPITULO PRIMERO

Los derechos políticos

Artículo 1.º (6).—Todo egipcio a partir de los dieciocho años tiene que ejercer por sí mismo los siguientes derechos políticos:

— Votar en todos los referendos que se realicen conforme a las leyes de la Constitución.

— Votar en el referéndum que se convoca para ocupar la Presidencia de la República.

— Elegir a los miembros de la Asamblea del Pueblo.

— Elegir a los miembros de las Asambleas Locales.

Quedan eximidos de todos estos deberes los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía durante el tiempo que duren sus servicios en ambas instituciones.

El ejercicio de los derechos mencionados se llevará a cabo de la forma y en las condiciones que se indican en esta Ley.

Artículo 2.º (7).—Tienen prohibido el ejercicio de los derechos políticos:

— Todo el que esté condenado por un delito mientras no se le rehabilite.

— Toda persona sometida a la incautación de sus bienes por sentencia judicial, durante todo el período que dure la disposición. En caso de confiscación de los mismos, la privación de los derechos políticos se extenderá a cinco años desde la fecha de la sentencia.

— La persona condenada a prisión por cualquiera de los delitos especificados en la Ley de Reforma Agraria, en la Ley de Abastos o en las de regulación de precios, así como por cualquier delito de contrabando de bienes o dinero, o por evasión de divisas, mientras no sea cumplida la sentencia.

— La persona condenada a prisión por robo u ocultación de cosas robadas, estafa, alta traición, soborno, bancarrota fraudulenta, entrega de cheque sin fondos, falsificación o utilización de documentos falsos, soborno de

(5) Esta ley ha sido enmendada por las leyes y decretos siguientes: ley núm. 255 del año 1956, ley núm. 4 de 1958, ley núm. 23 de 1972, ley núm. 76 de 1976 y por el decreto-ley núm. 41 de 1979.

(6) Este artículo fue enmendado por la ley núm. 76 de 1976.

(7) Este artículo fue enmendado por la ley núm. 23 de 1972.

testigos, difamación del honor, vagancia, atentado al pudor o contra la moral de los jóvenes y deserción del servicio militar y patriótico. Sus derechos no serán rehabilitados hasta que no se cumpla la sentencia.

— Los condenados a prisión por cualquiera de los delitos electorales indicados en los artículos 40, 41, 42, 44, 46, 47 y 49 de esta Ley, hasta que sea cumplida la sentencia.

— Todo el que, por alteración del honor, provocare su expulsión de la Administración o del sector público, hasta no haber pasado cinco años desde la fecha de la expulsión, a no ser que una sentencia final suspendiese dicha decisión o satisfaga una indemnización.

— La persona privada del derecho de tutela sobre otro por mala conducta o traición, así como la privada de su autoridad, durante cinco años a partir de la fecha de la sentencia.

Artículo 3.º—Se interrumpe el ejercicio de los derechos políticos a las siguientes personas:

— Los incapacitados durante el tiempo que dure dicha incapacitación.

— Los que se encuentran en situación de bancarrota declarada, durante cinco años a partir de la fecha de la declaración de bancarrota a no ser que fuesen previamente rehabilitados.

CAPITULO SEGUNDO

Las listas electorales

Artículo 4.º (8).—Están obligados a registrarse en las listas electorales todos los egipcios de ambos sexos que tengan habilitado el ejercicio de los derechos políticos, excepto los que hayan obtenido la nacionalidad egipcia en un tiempo inferior a cinco años.

Artículo 5.º—La confección de las listas se lleva a cabo todos los años durante el mes de diciembre y se exponen posteriormente desde el 1 de enero hasta el día 31 de este mes, en el lugar y la forma que se explican en el reglamento ejecutivo de esta Ley.

Artículo 6.º—En el reglamento ejecutivo se establecen los distritos, en cada uno de los cuales se prepara una lista particular, y se explica cómo se preparan dichas listas, sus contenidos, modificaciones y exposición posterior, así como la formación de las comisiones que se encargan del registro.

Artículo 7.º (9).—El ministerio fiscal llevará a cabo el informe con los

(8) Este artículo fue enmendado por el decreto-ley núm. 41 de 1979.

(9) Este artículo fue enmendado por la ley núm. 23 de 1972.

datos del Ministerio del Interior con las últimas sentencias de las que se derivan la privación del uso de los derechos políticos o de su interrupción.

En el caso de expulsión de la Administración o del sector público por motivo de deshonor corresponde al distrito al que pertenece el trabajador expulsado preparar este informe.

Es necesario que el informe se realice, en todas las circunstancias, durante quince días a partir de la fecha en que aparece la sentencia.

Artículo 8.º—La comisión que se encarga del registro en las listas electorales tiene que exigir la presentación de documentos que demuestren la edad y nacionalidad de las personas que se inscriban en ellas.

Artículo 9.º—No está permitido que un elector se registre en más de una lista.

Artículo 10.—No se permite introducir ninguna modificación en las listas después de la convocatoria de elecciones o referéndum, aunque comenzasen en ese período los plazos indicados en el artículo 5.º, en cuyo caso se aplazarían para después de las elecciones a partir del día siguiente del informe del Ministerio del Interior sobre los resultados electorales o el referéndum.

Artículo 11.—Cada ciudadano tiene su sede electoral en el distrito donde reside habitualmente, aunque está permitida la posibilidad de registrarse en el distrito en el que se encuentre su trabajo principal, aquel en el que tuviere un serio interés o en el que resida su familia.

El reglamento ejecutivo explica el momento y la forma en que se debe realizar esta elección, y si un elector cambiase de sede debe informar de ello.

Artículo 12.—Se considera que la sede electoral de los egipcios residentes en el extranjero y registrados en los consulados es el último distrito en el que residían habitualmente antes de su viaje.

Por lo que se refiere a los egipcios que trabajan en la Marina, su sede electoral está situada en el puerto donde está inscrito el barco en el que trabajan.

Artículo 13.—(Suprimido por la Ley número 76 del año 1976).

Artículo 14.—Es obligatoria la exposición de las listas electorales según lo explica el reglamento ejecutivo.

Artículo 15.—Toda persona que descuidare por negligencia su registro, o éste no apareciese correctamente en las listas, o bien hubiese cambiado de situación después de la redacción de las mismas por anulación de su inhabilitación electoral, tiene que solicitar el registro de su nombre o la corrección de dichas listas.

Todos los electores inscritos en las listas tienen derecho a solicitar el registro de cualquier persona que por descuido o negligencia no lo hubiese

realizado, la supresión de quien lo hubiese llevado a cabo sin derecho a ello y la corrección de las mencionadas listas.

Estas peticiones se pueden presentar hasta el día 15 de febrero de cada año, junto con un escrito dirigido al director de la Seguridad de la provincia, siendo inscritas en un registro especial con la fecha de su llegada, entregando a cambio al solicitante un recibo.

Artículo 16 (10).—Las peticiones indicadas en el artículo anterior las falla una comisión compuesta por el director de la Seguridad de la provincia como presidente, por un juez nombrado por el presidente del Tribunal de Primera Instancia y por un miembro designado por el procurador general. El fallo, que se llevará a cabo durante una semana a partir de la fecha de su presentación, se comunica a los interesados en el plazo de tres días desde la fecha de su promulgación.

Artículo 17 (11).—Todo aquel al que se le rechazase su petición o se decidiese suprimirle de las listas puede impugnar la decisión de la comisión en el Juzgado de Primera Instancia pertinente durante una semana desde que se le comunicó el fallo. Se inscriben estas nuevas solicitudes en un registro especial, notificando, por medio de un escrito certificado, al solicitante, al presidente de la comisión de registro, al director de Seguridad de la provincia y a los interesados la fecha de sesión fijada para ver las peticiones. Esta notificación debe realizarse al menos cinco días antes de la sesión.

Artículo 18.—El presidente de la comisión del registro entrega a todas las personas que se inscriben en las listas electorales un certificado, cuya forma y contenido quedan especificados en la ordenanza ejecutiva.

CAPITULO TERCERO

Desarrollo del proceso electoral y del referéndum

Artículo 22 (12).—La fecha de las elecciones generales la decide el presidente de la República y las demás fechas complementarias competen al Ministerio del Interior, publicándolas por lo menos cuarenta y cinco días antes de la fecha fijada para su realización.

En el caso del referéndum es necesario que se incluya también el tema del mismo y la fecha elegida debe cumplir los plazos que exige la Constitución para la celebración de este proceso.

(10) Este artículo fue enmendado por la ley núm. 23 de 1972.

(11) Este artículo fue enmendado por la ley núm. 23 de 1972.

(12) Este artículo fue enmendado por la ley núm. 23 de 1972.

Artículo 23.—La fecha definitiva para la celebración de las elecciones o del referéndum deben ser publicadas en el *Boletín Oficial* (13).

Artículo 24 (14).—El ministro del Interior establece el número de comisiones generales (colegios electorales) y subcomisiones (mesas electorales) que llevan a cabo el escrutinio y fija cuáles son sus sedes. Está formada cada una de estas comisiones por un presidente, un secretario y un número de miembros superior a dos e inferior a cuatro. Se publica el nombramiento de los presidentes y secretarios de las comisiones generales y subcomisiones después de la conformidad de los distritos a los que pertenecen. Las comisiones generales supervisan el escrutinio para asegurar su desarrollo de acuerdo con la ley y las mesas electorales se ocupan del escrutinio en sí. En caso de ausencia del presidente de alguna de las comisiones generales son éstas quienes deciden su sustituto.

Los presidentes de las comisiones generales serán nombrados entre los miembros de las corporaciones judiciales, y los de las subcomisiones entre los trabajadores de la Administración o del sector público de segunda categoría por lo menos, eligiéndolos, en la medida de lo posible, entre los miembros de las instituciones judiciales o administraciones legislativas y personal de los aparatos de dichas instituciones. Los secretarios se nombran entre los trabajadores de la Administración y del sector público.

En el caso del referéndum el presidente del colegio electoral elige a los miembros entre los votantes presentes que sepan leer y escribir y estén inscritos en el mismo distrito que la sede de la circunscripción.

Para las elecciones de la Asamblea del Pueblo cada candidato (15) tiene que elegir un miembro entre los electores de la misma circunscripción electoral que le represente en la comisión. Es necesario que para este fin delegue en dos personas, para que una quede de suplente, y que informe de ello por medio de un escrito al presidente de la comisión un día antes de las elecciones.

Si el representante del candidato no se presentase el día de las elecciones, la comisión debe exigir la comparecencia del candidato o de su representante para que justifique las razones de su ausencia.

Si después de media hora de haber comenzado el proceso electoral el número de representantes no llegase a dos, el presidente completaría este

(13) N. del T. En Egipto el equivalente a nuestro *Boletín Oficial del Estado* recibe el nombre de *al-Waqai al-Misriyya* (*Acontecimientos Egipcios*).

(14) Este artículo fue enmendado por la ley núm. 23 de 1972. Su último párrafo fue suprimido posteriormente por la ley núm. 76 de 1976.

(15) N. del T. Para adaptar la ley al nuevo sistema electoral, este artículo, junto al 29, 34, 35, 36 y 37, fueron modificados como se verá después.

número entre los electores presentes que sepan leer y escribir. Si por el contrario sobrepasaran de seis y no se pusiesen de acuerdo los candidatos entre sí, el presidente elegiría por sorteo quiénes quedaban como representantes.

Estos representantes tienen derecho a solicitar al presidente que haga constar en el acta de la sesión todas las observaciones que crean necesarias.

No está permitido que estos representantes sean *omdas* o *cheij* (16) ni miembros de los comités centrales ni sectoriales surgidos de la reforma de la Unión Socialista.

(Quedó suprimido el último párrafo de este artículo por la Ley número 76 del año 1976.)

Artículo 25 (17).—Si se ausentase provisionalmente el secretario o un miembro de la comisión, el presidente lo sustituye por un elector presente que sepa leer y escribir.

Artículo 26.—Para conservar el orden en el colegio electoral, el presidente puede pedir la presencia de policías o fuerzas militares en la sala electoral, cuya entrada sólo será permitida ante la petición del presidente.

El colegio electoral es el edificio donde se encuentra la sala electoral y el espacio que hay a su alrededor. El presidente del colegio electoral delimitará este espacio antes del comienzo del proceso.

Artículo 27.—Sólo tienen acceso al colegio electoral los electores y está prohibido que lleven armas. Siempre se permite la entrada a los candidatos.

Artículo 28.—El proceso electoral o el referéndum se desarrolla desde las ocho de la mañana a las cinco de la tarde. Si a esta hora quedasen electores en el colegio electoral sin votar, la comisión redacta una lista con sus nombres y continuaría el proceso hasta que voten.

Artículo 29 (18).—El voto se realiza en una papeleta preparada para ello.

El presidente tiene que entregar a cada elector una papeleta abierta, estampando en su reverso el sello de la comisión y la fecha. El elector, a continuación, se dirige a una de las zonas especiales que hay en la misma sala para emitir su voto. Después se la devuelve doblada al presidente, que la coloca en la urna, mientras que el secretario coloca una señal en la lista de los electores delante del nombre del que votó.

Para asegurar el transcurso de las elecciones o del referéndum se preparan las papeletas de manera que quede asociado el nombre de cada candidato o el tema del referéndum a un color o a un símbolo. Esto se hará de

(16) N. del T. El *omda* es el alcalde de pueblo. El *cheij* es la segunda autoridad del pueblo. Ambos son cargos designados y no electivos.

(17) Este artículo fue enmendado por la ley núm. 23 de 1972.

(18) Se suprimieron el primero y segundo párrafos de este artículo por la ley número 23 de 1972 y se añadieron los tres últimos por la ley núm. 235 de 1956.

la forma en que lo explica el reglamento ejecutivo. La forma de la papeleta, su contenido y la forma en que se debe anotar en ella es también competencia del reglamento ejecutivo.

En ningún caso está permitido utilizar lápiz.

Los ciegos y otras personas con defectos físicos que no puedan por ellos mismos votar en la papeleta pueden hacerlo oralmente, de manera que lo oigan los miembros de la comisión y sólo ellos. En este caso el secretario anota en la papeleta el deseo del elector y el presidente la introduce en la urna. Se permite también en estos casos que la persona que le acompañe corrobore el voto en la papeleta.

Artículo 30.—Sólo se puede votar una vez en un mismo referéndum o elecciones.

Artículo 31.—Todos los electores tienen que presentar ante la comisión antes de votar el certificado que demuestra su registro en las listas electorales y el carné de identidad, así como cualquier otro documento que establezca el reglamento ejecutivo.

La comisión puede aceptar el voto de quien perdió el certificado de estar registrado en las listas.

Artículo 32 (19).—El presidente de la comisión tiene que hacer constar en el certificado electoral que el elector votó, así como el secretario en la lista de los electores.

En el caso del referéndum se permite a la persona que no se encuentre en la ciudad o pueblo donde está registrado que vote en el distrito en que se encuentra en ese momento a condición de que presente el certificado electoral. En este caso, el secretario tiene que preparar un registro separado en el que consten: nombre, sede electoral, cabeza de partido y número de registro en las listas de dicho elector, firmándolo el presidente, los miembros y el secretario. El presidente tiene que entregar una copia de esta lista al comisario del centro, sección o cabeza de partido del distrito donde se encuentra la sede de la comisión.

Artículo 33 (20).—Se consideran nulos todos los votos de las personas carentes de uno de los requisitos para poder ser electores. Tampoco son válidos los votos realizados en otra papeleta que no sea la que entrega el presidente de la comisión, o si aparece la firma en ella o cualquier otro signo, así como los votos que no se ajusten al número exacto de candidatos que hay que elegir.

(19) Este artículo fue ampliado en sus tres últimos párrafos por la ley núm. 235 de 1956.

(20) Este artículo fue enmendado por la ley núm. 23 de 1972.

Artículo 34 (21).—El presidente de la comisión anuncia el final del proceso cuando transcurrió el tiempo establecido. A continuación se sellan las urnas, cuyos votos se tienen que clasificar en los cinco días siguientes como máximo. De su clasificación se encarga una comisión formada por el presidente de la comisión general, como presidente, y de los presidentes de las subcomisiones, como miembros. De su secretaría se encarga el secretario de la comisión general. Los candidatos y uno de los delegados tienen derecho a estar presentes.

Artículo 35.—La comisión clasificadora, además de establecer la validez o nulidad de los votos, falla todas las cuestiones derivadas del proceso electoral o del referéndum.

Las deliberaciones de la comisión son secretas y el presidente puede ordenar el desalojo de la sala durante dichas deliberaciones, aunque siempre se tiene que permitir la asistencia a los miembros de las comisiones electorales, pero sin derecho a voto.

Las decisiones han de ser tomadas por mayoría absoluta y en caso de empate prevalece la opinión del presidente.

Estas decisiones tienen que constar en el acta de la comisión, siendo su presidente quien las tiene que hacer públicas.

Artículo 36.—El presidente de la comisión comunica el resultado de las elecciones o referéndum y todos sus miembros firman el acta, enviando una copia al ministro del Interior, durante los tres días posteriores a la fecha de la sesión, y otra al distrito o la provincia.

Artículo 37.—Los resultados finales de las elecciones o del referéndum son comunicados por el ministro del Interior durante los tres días siguientes desde la llegada a su poder de las actas de las comisiones electorales.

Artículo 38.—El ministro del Interior, tras el informe del resultado electoral, tiene que enviar a cada candidato que ha sido elegido un certificado de dicha elección.

CAPITULO CUARTO

Los delitos electorales

Artículo 39.—Toda persona que estando registrada en las listas electorales falte a votar sin excusa, será castigada con una multa máxima de una libra. A manera de excusa se consideran las enfermedades, viajes fuera de Egipto o cualquier trabajo al servicio de la nación.

(21) Este artículo fue enmendado por la ley núm. 23 de 1972 y posteriormente se suprimió su último párrafo por la ley núm. 76 de 1976.

Artículo 40.—Se castiga con una multa de cien libras y una pena máxima de un año de cárcel en los siguientes casos:

— Cualquier intento de suprimir u omitir un nombre en las listas electorales en contra de lo dispuesto en esta ley.

— Registrar su nombre o el de otro sabiendo que no cumple los requisitos exigidos por la ley para poder ser elector.

Artículo 41.—Se castiga con las mismas penas indicadas en el artículo anterior a toda persona que utilice la fuerza o la amenaza para impedir que alguien vote libremente, así como quien ofrezca o acepte cualquier tipo de favor para sí mismo o para otro.

Artículo 42.—Toda persona que publique o divulgue difamaciones sobre el tema del referéndum o sobre la conducta de algún candidato, con el fin de influir en los resultados, será castigado con una pena de prisión máxima de seis meses o con una multa que no exceda de cincuenta libras.

Si se divulgasen estas difamaciones en un momento en que ya no dé tiempo a repararlas la pena será doblada.

Todo ello sin perjuicio de cualquier pena superior que pueda determinar la ley.

Artículo 43.—Se castiga con una pena máxima de quince libras:

— A quien entró en el colegio electoral durante el transcurso del proceso electoral o del referéndum llevando un arma de cualquier tipo.

— A quien entró en la sala electoral durante el proceso sin tener derecho a ello y se negó a salir cuando fue requerido por el presidente.

Artículo 44.—Se castiga con prisión máxima de un año y multa máxima de cien libras a quien vote en las elecciones o referéndum sabiendo que estaba registrado sin tener derecho, así como a quien usurpe el nombre de otro o vote más de una vez en las mismas elecciones o referéndum.

Artículo 45.—Quien robe, esconda, destruya o estropee una de las listas electorales, un carné electoral o cualquier otro documento relacionado con el proceso electoral o el referéndum, será castigado con cárcel o multa máxima de doscientas libras. Reciben la misma pena las personas que, con la intención de cambiar el resultado o hacer necesario que se repitan las elecciones o referéndum, utilizan cualquier tipo de documento falso.

Artículo 46.—Se castiga con las mismas penas indicadas en el artículo anterior a todo el que quebrante la paz electoral utilizando la fuerza o la amenaza.

Artículo 47.—Se condena a una pena mínima de seis meses a todas las personas que siendo funcionarios relacionados con el proceso electoral o el referéndum incurran en los delitos mencionados en los artículos 45 y 46.

Artículo 48.—Se castiga con una pena mínima de seis meses a quien se-
cuestre una urna con votos, la destruya o estropee sus papeletas.

Artículo 49.—El intento de los delitos mencionados es castigado con la
misma pena que la consumación de los mismos.

Artículo 50.—El procedimiento legal establece que la vigencia de los
delitos anteriormente indicados se mantiene hasta seis meses después del día
de los resultados electorales.

Artículo 51.—El presidente de la comisión electoral o del referéndum
tiene autoridad para ordenar el arresto judicial en lo referente a los delitos
que se cometan en la sala de la comisión o se inicien en este lugar.

CAPITULO QUINTO

Disposiciones generales y provisionales

Artículo 52 (22).—La fecha de la convocatoria de los referendos la de-
cide el presidente de la República.

Artículo 53 (23).—Está permitido que por decisión del Ministerio del
Interior se modifiquen los plazos indicados en esta ley cuando se preparan
las listas electorales por primera vez.

Artículo 54.—Los electores que tengan que trasladarse desde su lugar de
residencia al de las elecciones se les dará, tras presentar su certificado de
elector, un billete de ida y vuelta tal y como queda aclarado en el reglamen-
to ejecutivo.

Artículo 55.—Se suprimen las disposiciones de la Ley número 148 del
año 1935 y todo texto que difiera de las disposiciones de esta ley.

Artículo 56.—Los ministros tienen que ejecutar esta ley en todo lo que les
corresponda. El ministro del Interior tiene que publicar el reglamento ejecu-
tivo y ponerlo en vigor desde la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial*.

Esta ley fue promulgada por el Ministerio de la Presidencia el 20 del
mes de Rayab de 1375 (3 de marzo de 1956).

GAMAL ABD AL-NASSER

(22) Este artículo fue enmendado por la ley núm. 23 de 1972.

(23) Este artículo fue enmendado por la ley núm. 235 de 1956.

LEY NUMERO 38 DEL AÑO 1972, EN RELACION
A LA ASAMBLEA DEL PUEBLO (24)

En el nombre del pueblo...
El presidente de la República.
La Asamblea aprobó el texto de la siguiente ley:

CAPITULO PRIMERO

Sobre la formación de la Asamblea del Pueblo

Artículo 1.º (25).—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley, la Asamblea del Pueblo está compuesta por 448 miembros elegidos por vía directa, general y secreta, siendo necesario que por lo menos la mitad de sus miembros sean campesinos y obreros (26).

El presidente de la República puede nombrar un máximo de 10 miembros.

Artículo 2.º—Para la aplicación de las disposiciones de esta ley, queda establecido que el campesino es la persona que tiene la agricultura como único trabajo y principal fuente de sustento, reside en el campo y no poseen ni él, su esposa ni sus hijos más de diez *feddanes* (27).

Se considera obrero a la persona que realiza un trabajo manual o intelectual en el campo de la agricultura, la industria o los servicios, basando principalmente sus ingresos en los resultados de este trabajo, sin poseer titulaciones superiores ni pertenecer a ninguna corporación profesional ni al comercio. Se aceptan dentro de esta categoría a las personas que sean miembros de corporaciones profesionales sin titulación superior, así como a quienes comenzasen en su vida siendo obreros y posteriormente obtuvieran una

(24) Esta ley fue enmendada por las leyes y decretos siguientes: ley núm. 16 de 1974, ley núm. 109 de 1976, leyes núms. 21, 22 y 23 de 1979 y la ley núm. 114 de 1983.

(25) Enmendado por la ley núm. 21 de 1979 y posteriormente por la ley núm. 114 de 1983.

(26) N. del T. Esta condición, desde que quedó establecida en la Constitución de 1964, se ha mantenido exactamente igual hasta hoy día, siendo el más claro vínculo que a Egipto le ha interesado mantener del período nasserista, como símbolo de la «democracia social».

(27) N. del T. En la realidad esto no ha sido siempre respetado y en varias ocasiones las tierras de los diputados «campesinos» sobrepasan el límite establecido (un *feddan* es igual a 0,42 Has.).

titulación. En ambos casos es necesario, para considerar a la persona como obrero, que continúe inscrito en su corporación laboral.

Artículo 3.º (28).—La República Árabe de Egipto está dividida en cuarenta y ocho circunscripciones electorales. La delimitación de cada una de ellas, su composición y el número de escaños que les corresponden están indicados en la lista adjunta a esta ley (véase cuadro al final del texto).

En treinta y una de estas circunscripciones cada lista ha de incluir un candidato femenino dentro del número de candidatos establecidos en cada una de ellas, pero sin perjuicio para la proporción exigida de campesinos y obreros.

Se exige como condición para que los obreros y campesinos puedan conservar su condición de miembros de la Asamblea del Pueblo que sigan perteneciendo a estas dos categorías. Si no fuese así, perderían su escaño si así lo votase un tercio del total de los miembros de la Asamblea.

Artículo 4.º—El mandato de la Asamblea del Pueblo es de cinco años, contados desde la fecha de su primera sesión.

Las elecciones para renovar la Asamblea se llevan a cabo durante los sesenta días anteriores al final del período.

En los casos en que por necesidad urgente sea imposible realizar las elecciones en los plazos establecidos, una ley, de acuerdo con la propuesta del presidente, alargará el período parlamentario hasta la elección de la nueva Asamblea. En el momento en que cesen las causas que provoquen esta especial situación, el presidente de la República debe hacerlo público, incluyendo en su informe la convocatoria de las elecciones, cuyo plazo no debe exceder de sesenta días desde dicho momento.

CAPITULO SEGUNDO

La candidatura para miembro de la Asamblea del Pueblo

Artículo 5.º (29).—De acuerdo con lo dispuesto por la ley que se refiere al ejercicio de los derechos políticos, se exige como condición a quienes quieran optar a miembros de la Asamblea del Pueblo:

— Tener la nacionalidad egipcia y ser de padre egipcio.

(28) El primer párrafo de este artículo fue enmendado por la ley núm. 21 de 1979, después por la núm. 22 de 1979 y, finalmente, por la ley núm. 114 de 1983.

(29) En lo que respecta al primer párrafo, este artículo fue enmendado por la ley núm. 109 de 1976 y posteriormente todo el artículo fue modificado por la ley número 114 de 1983.

— Estar registrado en las listas electorales cumpliendo todos los requisitos que se exigen para ello.

— Haber cumplido ya los treinta años el día de las elecciones.

— Saber perfectamente leer y escribir.

— Haber realizado el servicio militar obligatorio, a no ser que haya sido eximido de su prestación de acuerdo con la ley.

— No haber perdido la calidad de miembro de la Asamblea del Pueblo o de la Asamblea Consultiva (Maylis al-Chura) por pérdida de confianza o incumplimiento de los deberes parlamentarios que exige el artículo 96 de la Constitución (30).

Sin embargo, se aceptará la candidatura en las siguientes circunstancias:

* Si finalizó la sentencia que promulgó la decisión de suspenderlo como miembro por su falta.

* Si la Asamblea del Pueblo o la Consultiva deciden levantar la prohibición de esa candidatura.

En este caso la propuesta debe ser presentada por treinta miembros de la Asamblea y aprobada por la mayoría, siempre y cuando el período parlamentario que promulgó la supresión de dicho miembro haya concluido.

Artículo 5.º bis (31).—Los miembros de la Asamblea del Pueblo son elegidos por medio de listas con candidatos que presenta cada partido.

No se permite que en una misma lista se incluyan candidatos de más de un partido.

Cada lista va encabezada por un símbolo, aceptado por el Ministerio del Interior, que representa al partido.

El número de candidatos en cada lista tiene que ser igual al número de escaños que se eligen en cada circunscripción, con un número equivalente de suplentes.

La mitad de los candidatos, tanto principales como suplentes, deben ser campesinos u obreros y colocados de manera que alterne uno en calidad de profesional seguido de otro en calidad de obrero o campesino o viceversa.

Los electores deben elegir la lista en su totalidad sin realizar ninguna modificación en ella.

Son nulos los votos que eligen más de una lista o candidatos de más de una lista, así como si se votó en una papeleta que no fuese entregada por el

(30) N. del T. La Asamblea Consultiva fue creada bajo la presidencia de Sadat en 1980 dentro de las modificaciones constitucionales que se llevaron a cabo en ese año. Se trata de una Asamblea de expertos y profesionales que pretende hacer las veces de una Cámara Alta o Senado.

(31) Fue la ley núm. 114 de 1983 la que añadió este artículo.

presidente de la comisión, apareciese firmada o con cualquier otro signo y demás circunstancias indicadas en el artículo 16 de esta ley.

Artículo 6.º (32).—Se solicita la candidatura para miembro de la Asamblea del Pueblo por medio de un escrito a la Dirección de Seguridad de la provincia a la que pertenece la circunscripción por la que se presenta como candidato, adjuntando una copia acreditada de la lista del partido al que pertenece haciendo constar su inserción en ella (33).

El período de presentación de candidaturas es fijado por el ministro del Interior, pero no ha de ser menor a diez días desde la fecha inicial.

La petición de la candidatura va acompañada de una fianza de veinte libras y de los comprobantes que fije el ministro del Interior para asegurar que dicha persona cumple las condiciones que exige esta ley para la candidatura. También es necesario hacer constancia de la calidad de trabajador y obrero por medio de una declaración que presenta el candidato y de los comprobantes que lo confirmen.

Los documentos y comprobantes que presenta el candidato se consideran como oficiales en la aplicación de lo dispuesto en el Código penal.

Se dispensa al candidato que sobrepase los treinta y cinco años de la presentación del certificado de haber cumplido el servicio militar obligatorio o de su exención.

Artículo 7.º—Las solicitudes de las candidaturas se inscriben en un registro especial según su fecha de llegada, acusando recibo de ellas. En lo referente a su presentación se siguen las disposiciones que decide el ministro del Interior.

Artículo 8.º (34).—De la revisión de las solicitudes, de su aceptación en base a los comprobantes que se han presentado y de la preparación de los informes sobre los candidatos se encarga una comisión o más en cada provincia.

Preside esta comisión un miembro de los colegios judiciales que sea presidente de tribunal o su equivalente en escalafón, elegido por el ministro de Justicia. Como miembros de la comisión, el ministro de Justicia elige un juez

(32) El primer párrafo de esta ley fue enmendado por la ley núm. 109 de 1976 y posteriormente todo el artículo se modificó por la ley núm. 114 de 1983.

(33) N. del T. En la adaptación de la ley al nuevo sistema electoral no se ha previsto la presentación de las candidaturas a nivel nacional por los partidos, lo que agilizaría el proceso burocrático, sino que mantiene lo que es una clara herencia del sistema electoral anterior, en que este proceso era necesario al ser las candidaturas individuales.

(34) Este artículo fue enmendado por la ley núm. 109 de 1976.

y su equivalente en escalafón y el ministro del Interior un representante perteneciente a este Ministerio.

La publicación de la composición de esta comisión es competencia del ministro del Interior.

Artículo 9.º (35).—Durante los cinco días siguientes desde la finalización del plazo de presentación de candidaturas se expondrá en cada circunscripción electoral un informe con las listas de los candidatos de la manera en que decida el ministro del Interior. En dicho informe constarán los nombres de los candidatos, su categoría profesional y la lista del partido al que pertenecen.

Toda persona que solicitase su candidatura y no apareciese en el mencionado informe pedirá a la comisión indicada en este artículo que se le inscriba durante el tiempo de la exposición del informe.

Los candidatos pueden protestar por la inscripción de cualquier otro candidato, así como por un error en su calidad profesional o de otro tipo, durante el período de aparición del informe.

Todos los partidos a los que pertenecen los candidatos tienen también el derecho establecido en los dos párrafos anteriores.

Falla las protestas indicadas —durante un período máximo de diez días desde la fecha de la clausura de presentación de candidaturas— una comisión o más en cada provincia, cuya constitución depende del ministro del Interior.

Preside esta comisión un miembro de los colegios judiciales con el grado de magistrado o su equivalente en escalafón, elegido por el ministro del Interior. Como miembros, el ministro de Justicia elige un juez o su equivalente en escalafón, y el ministro del Interior elige un representante perteneciente a dicho Ministerio.

Se publicarán las listas de candidatos en todos los distritos electorales y en dos diarios por lo menos.

Artículo 10.—Al candidato se le permite el acceso a una copia oficial de las listas de los electores en la circunscripción pagando una cantidad que fija el ministro del Interior, pero que no puede exceder de tres libras. La copia se le entregará al candidato durante un máximo de diez días desde la fecha de la presentación de su petición.

Artículo 11 (36).—Todos los partidos políticos y candidatos miembros de la Asamblea del Pueblo tienen que atenerse a los principios que ratificó

(35) Se enmendó este artículo primeramente por la ley núm. 109 de 1976 y después por la ley núm. 114 de 1983.

(36) Este artículo fue enmendado por el decreto-ley núm. 23 de 1979.

el pueblo en el referéndum del 20 de abril de 1979, así como a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley número 33 del año 1978 en lo referente a «la protección del frente interior y la paz social» y a las reglas establecidas por el ministro del Interior en cuanto a los estilos y cantidades permitidas para gastar en la propaganda electoral.

Las disposiciones del ministro del Interior para la propaganda electoral se publicarán en dos periódicos de máxima difusión.

El gobernador pertinente deberá ordenar la supresión de los carteles y demás cuestiones derivadas de la propaganda que no estén conformes a las reglas exigidas.

Todo el que contravenga las disposiciones del primer párrafo de este artículo será castigado con la pena indicada en el artículo 13 de la ley de «protección del frente interior y la paz social» (núm. 33 de 1978), siempre y cuando no infrinja las disposiciones de la ley mencionada o de la ley número 40 de 1977, referente a los partidos políticos, o cualquier pena mayor del Código penal o cualquier otra ley.

El incumplimiento de lo dispuesto en esta ley se considera uno de los delitos electorales sobre los que están vigentes las disposiciones del artículo 2.º de la ley sobre el ejercicio de los derechos políticos, número 73 del año 1956, en la que se atiende a la privación de los mismos.

Los procesos resultantes de la violación de lo dispuesto en esta ley se fallan urgentemente.

Artículo 12.—No se permite que nadie presente su misma candidatura en más de una circunscripción electoral. Si así lo hiciese se consideraría válida la candidatura del distrito en el que se presentó en primer lugar.

Artículo 13 (37).—Todos los candidatos que renuncien a sus candidaturas tienen que informar de ello a la Dirección de Seguridad de la provincia y al partido al que pertenecía su lista por medio de un acta, al menos diez días antes de la fecha fijada para las elecciones.

Artículo 14.—En circunstancias excepcionales es el presidente de la República quien tiene que reducir los plazos indicados en los artículos 6.º, 9.º y 13.º de esta ley.

Artículo 15 (38).—Si en una circunscripción se presentase sólo una lista de un partido, ésta tendrá que obtener el 20 por 100 de los votos de dicha circunscripción para considerarse elegidos sus candidatos.

Artículo 16 (39).—Si queda vacante el lugar de uno de los candidatos

(37) Este artículo fue enmendado por la ley núm. 114 de 1983.

(38) Este artículo fue enmendado por la ley núm. 114 de 1983.

(39) Este artículo fue enmendado por la ley núm. 114 de 1983.

por renuncia, fallecimiento o por descalificación como candidato de la comisión indicada en el artículo 7.º, le sustituirá otro de la lista suplente a condición de que, para no alterar el orden ni la proporción de obreros y campesinos, pertenezca a la misma categoría profesional que su antecesor.

El partido al que pertenece la lista tiene que presentar un nuevo suplente para sustituir al que deja su lugar vacante, completando así el número de suplentes establecido en la circunscripción.

El orden en la lista del candidato suplente debe mantener la alternancia exigida de las categorías profesionales.

Si a continuación quedase vacante el lugar de un segundo candidato por las causas anteriormente mencionadas, se llevaría a cabo su sustitución de la misma manera que en el primer caso.

A pesar de que disminuyera el número de suplentes en la lista mencionada con respecto al número fijado, ésta podría presentarse a las elecciones.

Artículo 17 (40).—Los miembros de la Asamblea del Pueblo son elegidos por el sistema de listas de partidos, de manera que cada una de estas listas obtiene un número de escaños según el número de votos válidos que consiga. Los escaños sobrantes pasan en su totalidad a la lista que obtenga mayor número de votos.

En cada distrito se preparará un informe de los resultados electorales con el orden de los nombres según su aparición en las listas de cada partido, respetando la proporción del 50 por 100 establecido para los obreros y campesinos en cada circunscripción.

El partido al que pertenezca la lista que obtenga el menor número de votos con derecho a representación tiene que completar el porcentaje de los obreros y campesinos según el orden de aparición en la lista. Esto se debe cumplir en cada circunscripción.

No está representado en el Parlamento el partido cuya lista no obtenga por lo menos el 8 por 100 del total de los votos válidos a nivel nacional (41).

Artículo 18 (42).—Si quedase vacante el escaño de alguno de los diputados antes de finalizar su período como miembro de la Asamblea, ocupará su lugar uno de los candidatos principales de su lista que no obtuvo escaño

(40) Este artículo fue enmendado por la ley núm. 114 de 1983.

(41) N. del T. Este fue el aspecto más polémico del nuevo sistema electoral, y aunque la postura de la oposición era favorable al sistema proporcional, esta condición le resultó muy discriminatoria. Es más, en un principio el porcentaje se estableció en un 10 por 100, y ante la amenaza de la oposición de boicotar las elecciones, el presidente Mubarak solicitó a la Asamblea que lo redujera a un 8 por 100.

(42) Este artículo fue enmendado por la ley núm. 114 de 1983.

en las elecciones. Si no hubiese candidatos principales, ocupará dicho escaño uno de los suplentes.

En ambos casos la sustitución se llevará a cabo según el orden de aparición en la lista elegida y con la misma categoría profesional que su antecesor.

Este nuevo diputado continuará en la Cámara hasta que concluya el mandato como miembro de la Asamblea de su predecesor.

Artículo 19.—Después del informe de los resultados electorales se devolverá a los candidatos la cantidad que dejaron como fianza, tras deducir un tanto por ciento por los gastos de publicidad y eliminación posterior de los carteles, según los artículos 9.º, 11.º y 13.º de esta ley.

Artículo 20.—Según el artículo 93 de la Constitución, es necesario presentar la impugnación para la invalidación de las elecciones al presidente de la Asamblea del Pueblo durante los quince días siguientes al informe de los resultados electorales, adjuntando un informe con las causas que inducen a ello y con la firma del solicitante debidamente legalizada.

CAPITULO TERCERO

La condición de miembro de la Asamblea del Pueblo

Artículo 21.—No está permitido ser a la vez miembro de la Asamblea del Pueblo y del Consejo de la Nación (43). En caso de que se elija como miembro para el Consejo de la Nación a un miembro de la Asamblea del Pueblo, se ha de designar un sustituto que ocupe su lugar en esta última. Sin embargo, si por cualquier causa cesase su condición de miembro del Consejo de la Nación, se le permitiría recuperar su escaño en la Asamblea del Pueblo.

Artículo 22.—No está permitido ser miembro de la Asamblea del Pueblo y de las Asambleas Populares Locales al mismo tiempo, así como tampoco se permite acumular este cargo con el de alcalde de pueblo o *cheij* o con el de miembro de sus comités.

Artículo 23.—Todas las personas anteriormente mencionadas en el artículo anterior son consideradas dimisionarias provisionalmente de sus cargos desde el momento en que se hacen cargo de su trabajo en la Asamblea del Pueblo como miembros de la misma.

(43) N. del T. La Constitución permanente egipcia de 1971 prevé en su artículo 164 el establecimiento por el presidente de Consejos Nacionales Especializados para asistir en la política general a los órganos ejecutivos.

Si transcurre un mes desde su anulación legal como miembro de la Asamblea del Pueblo sin que esta persona haya expresado su deseo de conservar su anterior puesto de trabajo o cargo, se le considera dimisionario definitivo del mismo. Y hasta que no lleve a cabo la renuncia definitiva no recibe más retribución que la de la Asamblea del Pueblo.

Artículo 24.—Los miembros de la Asamblea del Pueblo que al ser elegidos constaban como trabajadores de la Administración o del sector público están obligados a dedicarse plenamente a su condición de miembros de la Asamblea, conservándoseles su puesto y teniéndoseles en cuenta todo este período en sus ingresos y remuneraciones. En este caso el miembro de la Asamblea cobrará el sueldo, los trajes y aumentos de su trabajo básico a lo largo de su período como miembro de la Asamblea. No se le permitirá, sin embargo, que se le conceda ningún crédito o prerrogativa especial en su trabajo básico.

Artículo 25.—El miembro de la Asamblea del Pueblo que se encuentre en la situación indicada en el artículo anterior no se le someterá al sistema de informes anuales con respecto a su puesto o trabajo básico y se le contabilizarán los ascensos por antigüedad de servicio cuando le correspondan.

No se podrán tomar medidas disciplinarias contra los miembros de la Asamblea del Pueblo que sean trabajadores de la Administración o del sector público por actos referentes a su puesto o trabajo, así como tampoco se le podrá cesar en su servicio por otra vía disciplinaria que no cuente con la conformidad de la Asamblea para ello y según lo dispone su reglamento interno.

Artículo 26.—Los diputados se reincorporarán a su trabajo anterior o al que les corresponda por ascenso o a cualquier otro puesto análogo a partir del momento en que finalice su condición de miembro de la Asamblea del Pueblo.

Artículo 27.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33 y 34, se permitirá a la Cámara, de acuerdo con la solicitud de su departamento y por consideraciones que exijan el interés general, la exención de la plena dedicación a los miembros de la Asamblea que sean:

— Rectores, vicerrectores y miembros del profesorado y la investigación de las Universidades, así como las personas que trabajen en los ministerios y en asociaciones o instituciones públicas que realicen una actividad científica.

— Los presidentes de los Consejos de Administración de las Corporaciones e instituciones públicas, así como de sus secciones económicas.

— Las personas que ocupen altos puestos de la Administración en el Gobierno o en sus secciones locales, así como en las corporaciones, instituciones públicas y sus secciones económicas.

Si alguna de estas personas decide dedicarse exclusivamente a la Cámara se le aplicará el artículo 24.

Artículo 28 (44).—No se permite que los miembros de la Asamblea del Pueblo sean nombrados para los puestos de la Administración, del sector público o de las compañías extranjeras durante el período que ocupen sus escaños, considerándose nulos todos los nombramientos que estén en contradicción con esto, salvo que el nombramiento sea resultado de un ascenso, un traslado, una aplicación judicial o esté de acuerdo con la ley.

Artículo 29.—Los miembros de la Asamblea del Pueblo recibirán una retribución de setenta y cinco libras mensuales, a excepción del primer y viceprimer ministro, así como todos los ministros y viceministros que sean miembros de la Asamblea.

Dicha retribución se contabilizará a partir de la jura del cargo y no se podrá renunciar a ella ni suprimirla, estando exenta de todo tipo de impuestos.

Artículo 30 (45).—Todos los miembros de la Asamblea del Pueblo tendrán derecho a un abono para viajar en primera de lujo en los trenes, aviones o cualquier otro medio de transporte público de la República Árabe de Egipto, desde su territorio a El Cairo.

La ordenanza de la Asamblea explica el resto de las facilidades que ofrece a sus miembros para que puedan realizar sus responsabilidades en la Cámara.

Para todas las cantidades que en este sentido se paguen a los miembros de la Asamblea están vigentes las disposiciones del artículo anterior en lo que se refiere a la imposibilidad de renunciar a ellas o suprimirlas, así como su exención de impuestos.

Artículo 31.—El presidente de la Asamblea del Pueblo cobrará una retribución igual a la del vicepresidente de la República. No estará permitido acumular esta retribución con la de miembro de la Asamblea ni con los ingresos que pudiera merecer del Tesoro público.

Artículo 32.—El presidente de la Asamblea del Pueblo, desde el momento en que es elegido para este cargo, no podrá realizar ninguna profesión comercial ni desempeñar ningún otro cargo público ni privado.

Si se tratase de un trabajador de la Administración, del sector público o de alguna de las instituciones dependientes de la Unión Socialista (46), se le aplica el artículo 24, sin perjuicio de lo dispuesto sobre la imposibilidad de

(44) Este artículo fue enmendado por la ley núm. 109 de 1976.

(45) Se enmendó el párrafo primero de este artículo por la ley núm. 109 de 1976.

(46) N. del T. Así en el original. La Unión Socialista fue modificada en 1976 con la creación de las plataformas y posteriormente transformada en P. N. D.

acumular su retribución como presidente de la Cámara y la de su trabajo básico.

Artículo 33.—La persona elegida para el cargo de vicepresidente de la Asamblea del Pueblo deberá dedicarse enteramente a los deberes de su cargo, aplicándosele el artículo 24 cuando se trate de un trabajador de la Administración, del sector público o de las instituciones dependientes de la Unión Socialista. Si no se tratara de ninguno de estos casos el departamento de la Asamblea decidirá lo que cobrará por su dedicación exclusiva.

El vicepresidente recibe la cantidad por gastos de representación establecida para los ministros, estando vigentes sus mismas disposiciones.

No está permitido la acumulación de estos ingresos y los de su trabajo básico.

Artículo 34 (47).—La Asamblea, de acuerdo con su reglamento interno, podrá decidir la dedicación exclusiva de los presidentes de las comisiones principales de la misma. En este caso se aplicará el artículo 24 si se tratase de trabajadores en la Administración, el sector público o en las instituciones dependientes de la Unión Socialista. En caso contrario el departamento de la Asamblea fijará sus retribuciones por la dedicación exclusiva en la presidencia de la comisión.

Artículo 34 bis (48).—Se permitirá la creación de los cargos de secretarios para los asuntos de la Asamblea del Pueblo.

Se nombrará secretario de la Asamblea del Pueblo a uno de los miembros de la misma por decisión del presidente de la República.

La decisión de nombrar un secretario para los asuntos de la Asamblea incluirá su acceso al Consejo de Ministros, a una de las secciones ministeriales o a uno o más Ministerios.

Es incompatible el cargo de secretario para los asuntos de la Asamblea del Pueblo con el de miembro de las comisiones de la misma, así como con el desarrollo de una profesión liberal, un trabajo comercial, financiero, industrial o cualquier otro puesto relacionado con compra, alquiler o venta de bienes del Estado.

Artículo 34 bis 1 (49)—El secretario para los asuntos de la Asamblea se encargará de colaborar con el viceprimer ministro y con los ministros pertinentes en todos los asuntos que se refieran a la Asamblea y especialmente asistir en sustitución de ellos a la misma y a sus comisiones, así como participar en la preparación de los proyectos de ley y estudiar las cuestiones que

(47) Se suprimieron los párrafos segundo y tercero de este artículo por la ley número 16 de 1974.

(48) Se añadió este artículo por la ley núm. 109 de 1976.

(49) Se añadió este artículo por la ley núm. 109 de 1976.

se deriven de las discusiones de la Asamblea y de su ejecución y demás cuestiones que se le encarguen dentro de sus competencias.

Artículo 34 bis 2 (50).—El secretario para los asuntos de la Asamblea del Pueblo, en el ejercicio de sus competencias, tendrá contacto directo con los secretarios pertinentes.

En caso necesario se relacionará con los presidentes de las corporaciones públicas y con los distritos correspondientes, pero sin interferir en el funcionamiento del trabajo administrativo o en las relaciones entre el secretario, el presidente o la corporación pública y sus trabajadores.

El secretario para los asuntos de la Asamblea del Pueblo tendrá que informar de todas sus observaciones al viceprimer ministro o al ministro según las circunstancias.

Artículo 34 bis 3 (51).—El secretario para los asuntos de la Asamblea del Pueblo recibirá una retribución y unos gastos de representación iguales a los de un viceministro de la Asamblea del Pueblo.

Artículo 34 bis 4 (52).—El secretario para los asuntos de la Asamblea del Pueblo es cesado de su cargo por decisión del presidente de la República, por su continuidad como diputado, por haber finalizado el período de la Presidencia de la República que lo había nombrado o por la dimisión del gabinete. En estos casos conserva el derecho a su retribución según el reglamento establecido.

DISPOSICIONES FINALES Y PROVISIONALES

Artículo 35.—El presupuesto de la Asamblea formará parte de los presupuestos del Estado pero tendrá una gestión independiente.

El reglamento interno de la Asamblea explicará cómo se prepara el plan anual del presupuesto de la misma, cómo se llevará a cabo la contabilidad y su control sin interferir las ordenanzas gubernamentales.

Artículo 36.—La Asamblea del Pueblo elaborará de acuerdo con la propuesta de su departamento una ordenanza con validez de ley para regular la situación de sus trabajadores. Mientras se pone en práctica la elaboración de esta ordenanza se sigue aplicando la ordenanza anterior.

El presidente de la Asamblea del Pueblo gozará de los poderes concedidos por las leyes y reglamentaciones a los ministros del Tesoro público.

(50) Se añadió este artículo por la ley núm. 109 de 1976.

(51) Se añadió este artículo por la ley núm. 109 de 1976.

(52) Se añadió este artículo por la ley núm. 109 de 1976.

La oficina de la Asamblea se encargará de las cuestiones que necesiten la aprobación del presidente de la República o del Consejo de Ministros para su promulgación, así como de las cuestiones en que las leyes y las ordenanzas exijan la opinión o conformidad del ministro del Tesoro público o de los medios centrales para su regulación y administración.

Artículo 37.—El presidente del Consejo de Ministros se encargará durante el período de disolución de la Asamblea de todas las competencias administrativas y financieras del presidente de la Asamblea y de su gabinete.

Artículo 38.—Las disposiciones de esta ley para los trabajadores de la Administración o del sector público entrarán en vigor a partir de la fecha en que juren su cargo de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución.

Quedan suprimidas todas las pensiones o jubilaciones que perciban los funcionarios del gobierno según el artículo 49 de la ley número 158 de 1923, enmendada por el decreto-ley número 106 de 1981, teniendo que devolver al Tesoro público lo que hubiesen percibido en este sentido.

Artículo 39.—Los miembros de las corporaciones judiciales y los gobernadores estarán sometidos a la misma obligación de dimitir de sus cargos para poder presentarse como candidatos a miembros de la Asamblea del Pueblo que la que regulan las ordenanzas para los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía y de los Servicios de Información.

Su dimisión será aceptada a partir del momento de su presentación.

Artículo 40.—(Quedó suprimido este artículo por la ley número 114 del año 1983.)

Artículo 41.—Se suprimen la ley número 158 del año 1963, referida a la Asamblea del Pueblo; la ley número 53 de 1964, por la exceptuación de algunas de las condiciones para miembro de la Asamblea del Pueblo, así como el decreto-ley número 82 del año 1971, referido a la candidatura a miembro de la Asamblea del Pueblo.

Artículo 42.—Esta ley se publica en el *Boletín Oficial* y entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

Esta ley lleva el sello del Estado y se aplicará como una más de sus leyes.

Fue promulgada por el presidente de la República el día 10 del mes de Saaban de 1392 (23 de septiembre de 1972).

ANWAR AL-SADAT

RESOLUCION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE MODIFICAR, POR MEDIO DE UN PROYECTO DE LEY, ALGUNAS
DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 73
DEL AÑO 1956, REFERENTE AL EJERCICIO
DE LOS DERECHOS POLITICOS

En el nombre del pueblo:

El presidente de la República:

Después de revisar la Constitución, la ley número 73 del año 1956, referente al ejercicio de los derechos políticos; la ley número 38 de 1972, referente a la Asamblea del Pueblo, y tras la conformidad del Consejo de Ministros y de acuerdo con lo considerado por el Consejo de la Nación,

DECIDE

el texto del siguiente proyecto de ley, que ha sido presentado a la Asamblea del Pueblo.

ARTICULO PRIMERO

Se sustituyen los textos de los artículos 24, 29, 34, 35, 36 y 37 de la ley número 73 del año 1956, referente al ejercicio de los derechos políticos, por los textos siguientes:

Artículo 24.—El ministro del Interior establecerá las sedes y el número de comisiones principales, generales y subcomisiones que se encarguen del proceso electoral o del referéndum y supervisen su desarrollo según marca la ley (53).

Cada una de estas comisiones estará formada por un presidente, un número de miembros no inferior a dos y un secretario. En caso de ausencia del presidente, la comisión decidirá quién sustituirá al ausente.

Se publicará el nombramiento de los presidentes de dichas comisiones y sus secretarios después de obtener la conformidad de los distritos a los que pertenecen.

Es competencia del ministro del Interior hacer pública esta información.

(53) N. del T. Las comisiones que se encargan de la realización y desarrollo del proceso electoral han sido modificadas en su número, ya que se introduce la «comisión principal», y en su composición, al hacer que en su mayoría estén supervisadas por jueces.

Los presidentes de las comisiones principales y generales se elegirán entre los miembros de las corporaciones judiciales y los de las subcomisiones entre los trabajadores de la Administración o del sector público, nombrándolos, en la medida de lo posible, entre los miembros de las corporaciones judiciales o de las administraciones legales en los aparatos del Estado o del sector público. Los secretarios se elegirán entre los trabajadores de la Administración o del sector público.

En el caso del referéndum, el presidente de la comisión elegirá a los miembros de las comisiones entre los electores que sepan leer y escribir y estén registrados en las listas electorales del distrito donde se encuentre la sede de la comisión.

En el caso de las elecciones para la Asamblea del Pueblo, cada partido que presente una lista tendrá derecho a delegar en dos miembros, entre los electores pertenecientes a la misma circunscripción electoral, para que le representen en cada una de las tres comisiones, uno en calidad de principal y otro como suplente. Se ha de informar, por medio de un escrito dirigido al presidente de la comisión el día anterior a las elecciones, quiénes serán estos miembros.

Si no se presentase el delegado elegido por el partido en el plazo fijado, la comisión exigirá que comparezca alguien del partido para que exponga la causa por la que no apareció el delegado.

Si pasase media hora del plazo fijado y el número de delegados no llegase a dos, el presidente completaría ese número entre los electores presentes que supiesen leer y escribir. Si, por el contrario, el número de representantes sobrepasase el número de seis y no fuese posible que los partidos llegasen a un acuerdo sobre su reducción, los elegiría el presidente de la comisión por sorteo.

Todos los partidos que presenten listas tienen derecho a delegar en uno de los electores para que les represente en cada comisión general y subcomisión. Cada interventor podrá entrar en el colegio electoral durante el desarrollo del proceso electoral y pedir al presidente que haga constar sus observaciones en el acta de la sesión. No se permitirá la entrada en la sala electoral por otra circunstancia.

Para legalizar esta representación es suficiente con presentarla en uno de los distritos de la Administración.

No está permitido que estos representantes sean alcaldes de pueblo o *cheij*, aunqu estuvieran suspendidos de sus funciones.

Bajo la decisión del ministro del Interior se formará una comisión compuesta por tres miembros, cuya presidencia la ocupará uno de los ayudantes de dicho Ministerio, para preparar el informe sobre los resultados electorales.

según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 35, bajo la condición de que uno de los miembros sea presidente, o su equivalente en escalafón, de las corporaciones judiciales de los Juzgados de Primera Instancia por lo menos.

Artículo 29.—El voto para elegir una de las listas electorales, decidir en el tema del referéndum o para la elección de presidente de la República se realizará por medio de la anotación en una papeleta preparada para ello.

El presidente de la subcomisión (mesa electoral) tendrá que entregar a cada elector la papeleta abierta, en la que se estampará el sello de la comisión (colegio electoral) y la fecha de las elecciones o del referéndum. A continuación el elector se retirará a una de las zonas especiales preparadas en la sala electoral para votar. Después de votar, devolverá la papeleta al presidente, que la colocará en la urna. Durante este tiempo el secretario marca en la lista en que están registrados los electores el nombre del elector que votó.

Para mayor seguridad, las papeletas se prepararán asociando cada partido, o el tema del referéndum, con un color o símbolo, de la forma en que se explica en el reglamento ejecutivo. Este reglamento también indica cómo se debe llevar a cabo la anotación en la papeleta, su forma y contenido. No está permitido utilizar lápiz.

Los ciegos y otros incapacitados que no puedan votar por sí solos podrán votar oralmente, oyéndoles solamente dos miembros de la mesa. En este caso el secretario de dicha mesa anotará el voto de estos electores en la papeleta. También se permitirá que una de las personas que les acompañen se encargue del voto haciendo constar en el acta esta delegación.

Artículo 34.—El presidente de la mesa informará del final del proceso electoral al transcurrir el tiempo establecido para ello. Se cerrarán las urnas y el presidente de la mesa llevará a cabo su entrega al presidente del colegio electoral (comisión general) para su recuento por medio de la comisión de clasificación, compuesta por el presidente del colegio electoral como presidente y de los presidentes de las mesas como miembros. De su secretaría se encargará el secretario del colegio electoral. Se permitirá que cada partido que presente una lista delegue en alguien, que estará presente en esta comisión.

Es necesario que la comisión clasificadora finalice su trabajo al día siguiente como máximo. Su presidente firmará y entregará las actas de los informes al presidente de la comisión principal tras terminar la clasificación.

Artículo 35.—La comisión de clasificación fallará la validez o nulidad de los votos. La comisión principal, formada por un presidente y como miembros los presidentes de los colegios electorales de cada circunscripción, fallará el resto de las cuestiones referentes al proceso electoral o referéndum.

Las discusiones serán secretas y no asistirán a ellas más que el presidente de la comisión y sus miembros.

Las decisiones exigirán la mayoría absoluta, y en caso de empate, prevalecerá la opinión del presidente.

Las decisiones se recopilarán en el acta de la comisión firmada por el presidente y sus miembros, haciéndolas públicas el primero.

Artículo 36.—El presidente de la comisión principal informará del resultado del referéndum o del número de votos que obtuvo cada lista en las circunscripciones. Firmará dos copias del acta, enviando una de ellas, junto a todos los documentos electorales o del referéndum, al ministro del Interior, en los tres días posteriores a la fecha de la sesión, y la segunda copia será conservada en la sede de la Dirección de Seguridad.

En el caso de las elecciones para miembros de la Asamblea del Pueblo, la comisión, formada según informa el último párrafo del artículo 24, se encargará del cómputo de los votos obtenidos por cada partido a nivel nacional y de fijar los partidos a los que se permite, según la ley, estar representados en la Asamblea del Pueblo. Dicha comisión procederá también a la distribución, entre esos partidos, de los escaños en cada circunscripción, según la proporción del número de votos válidos que hayan obtenido sus listas, dándose los escaños sobrantes a la lista que obtuvo más votos y haciendo que la lista que obtuvo menos votos complete la proporción de obreros y campesinos que se exige en la ley.

Esta comisión también tendrá que supervisar la ocupación del escaño de la mujer, en las circunscripciones indicadas en la lista adjunta de la ley número 114 del año 1983, por la lista del partido que obtuvo el mayor número de votos a condición de que éste se cuente dentro del número de escaños que obtuvo dicha lista.

La comisión redactará un acta con todos estos datos incluyendo los nombres de los candidatos vencedores en cada lista, que entregará al ministro del Interior.

Artículo 37.—Compete al ministro del Interior informar de los resultados electorales o del referéndum, en los tres días siguientes a la terminación del informe de la comisión encargada de la preparación de los resultados o del referéndum.

ARTICULO SEGUNDO

Se publicó esta ley en el *Boletín Oficial* y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

DISTRIBUCION DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES
SEGUN EL REGLAMENTO EJECUTIVO

<i>Provincias</i>	<i>Circunscripciones</i>	<i>Sedes</i>	<i>Escaños</i>	<i>Mujeres</i>
El Cairo	1. ^a Norte	Chubra	12	*
	2. ^a Sur	Viejo Cairo	10	*
	3. ^a Este	Misr al-Yadid	12	*
	4. ^a Oeste	Sayyida Zinab	10	*
	5. ^a Centro	Bab al-Chariyya	10	*
Alejandría	1. ^a Este	Al-Muntaza	10	*
	2. ^a Centro	Bab Charqui	8	*
	3. ^a Oeste	Karmuz	8	
Port Said	1	Port Said	6	*
Suez	1	Suez	4	*
Damieta	1	Damieta	8	*
Ismailiyya	1	Ismailiyya	6	*
Giza	1. ^a	Giza	10	*
	2. ^a	Imbaba	10	
	3. ^a	Huwamdiyya	6	
Beni Suef	1	Beni Suef	14	*
Al-Fayum	1	Al-Fayum	14	*
Al-Minya	1. ^a	Al-Minya	14	*
	2. ^a	Samalut	10	
Assiut	1. ^a	Awwal Assiut	12	*
	2. ^a	Abu Tig	8	
Suhag	1. ^a	Bandar Suhag	14	*
	2. ^a	Ajmim	10	
Qena	1. ^a Sur	Qena	14	*
	2. ^a Norte	Nag Hammadi	8	
Assuan	1	Assuan	8	*

LA LEY ELECTORAL EGIPCIA

<i>Provincias</i>	<i>Circunscripciones</i>	<i>Sedes</i>	<i>Escaños</i>	<i>Mujeres</i>
Mar Rojo	1	Mar Rojo	4	*
Daqahliyya	1. ^a	Awwal Mansura	12	*
	2. ^a	Mit Gamer	10	
	3. ^a	Dikirnis	10	
Charqiyya	1. ^a	Zaqaziq	12	*
	2. ^a	Darb Nagm	8	
	3. ^a	Abu Hammad	10	
Qalyubiyya	1. ^a Norte	Benha	10	*
	2. ^a Sur	Chubra al-Jayma	10	
Kafr al-Chayj	1	Kafr al-Chayj	14	*
Garbiyya	1. ^a	Awwal Tanta	8	*
	2. ^a	Tanta	10	
	3. ^a	Awwal M. al-Kubra	8	
Manufiyya	1. ^a	Chabin al-Kum	10	*
	2. ^a	Al-Bayur	12	
Buhayra	1. ^a	Damanhur	12	*
	2. ^a	Kafr al-Dawar	8	
	3. ^a	Itay al-Barud	8	
Wadi al-Yadid	1	Wadi al-Yadid	4	*
Marsa Matruh	1	Marsa Matruh	4	*
Sinaí Sur	1	Sinaí Sur	4	*
Sinaí Norte	1	Sinaí Norte	4	*

* Circunscripciones con escaño reservado para la mujer.